

do de mayorazgo ; porque si lo fuesen no podrá el poseedor de ellos renunciarlos ni venderlos sin que preceda Real licencia.

En todo género de Oficio renunciabile con término señalado, luego que la parte saque el título de la Secretaría, tendrá obligación de presentarse con él en el respectivo Ayuntamiento dentro de sesenta dias, contados desde el de la data del título ; y en llegando el caso de nuevo sucesor deberá este presentarse en la Secretaría con la renuncia que á su favor se hubiere hecho del Oficio dentro de treinta dias, contados desde la fecha de ella, y con fé de vida del renunciante, en que conste vivió veinte dias naturales despues que lo renunció.

Si faltase alguno de estos requisitos se perderá el Oficio enteramente, y recaerá en el Patrimonio Real: en cuya inteligencia, luego que lleguen á la Secretaría los instrumentos de qualquiera de estos Oficios, la primera diligencia será poner la presentacion de ellos al reverso de la misma renuncia, para que conste que no se ha pasado, ó que ya es transcurrido el término, cuidando mucho de executar lo puntualmente por el perjuicio que se seguiria á las partes si por esta sola omision ó descuido se perdiese el Oficio no habiendo pasado el término de su presentacion en dicha Secretaría.

Despues se reconocerá la fecha de la posesion que se dió en el Ayuntamiento al último poseedor, y se cotejará con la del título, para reconocer si se presentó dentro de los sesenta dias de la Ley ; y no habiendo en esto defecto, ni en la fé de vida del renunciante veinte dias despues de la fecha de la renuncia que

